

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Rollo de apelación número 2/223/2003

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Alicante
Recurso Contencioso-Administrativo (Procedimiento Abreviado)
número 311/2002

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

Sentencia número 967/2004

Ilmos. Sres.

Presidente

Don Mariano Ferrando Marzá

Magistrados

Don Francisco Hervás Vercher

Don Juan Climent Barberá

En la Ciudad de Valencia, a dieciseis de junio de dos mil cuatro.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso de apelación, interpuesto de una parte por _____ y el recurso de apelación interpuesto por la parte de _____ así como la adhesión a esta apelación de _____ formulado por la Universidad de Alicante,



COMUNITAT
VALENCIANA



MINISTRACION
E JUSTICIA

tramitado con el número de rollo 223 de 2003, todos ellos contra la Sentencia nº 55/2003 dictada con fecha 24 de marzo de 2003 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Alicante en el recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado) número 311/2002.

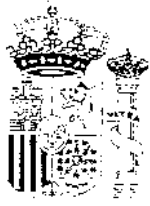
Han sido partes en el recurso, como partes apelantes, en primer lugar como primera apelante, la de [redacted] codemandado en instancia, representado en esta sede por la Letrada [redacted], como segunda parte apelante, la de [redacted] demandante en instancia, representado en esta sede por el Procurador de los Tribunales [redacted] y como parte adherida a la primera apelante la parte de la Universidad de Alicante, demandado en instancia, representada en esta sede por la Procuradora de los Tribunales [redacted]; actuando todas ellas como partes apeladas correlativamente y respecto de las apelaciones formuladas de contrario por las otras partes.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **Don Juan Climent Barberá**.

Antecedentes de hecho

Primero. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Alicante dictó Sentencia nº 55/2003, de fecha 24 de marzo de 2003, en el recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado) número 311/2002, formulado por D. Manuel Contero González, contra la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y profesorado de la Universidad de Alicante, de fecha 9 de Julio de 2002, de la Universidad de Alicante por la que desestima la reclamación a la propuesta de provisión de la plaza DF02197 del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, Área de Conocimiento "Expresión Gráfica en la Ingeniería", adscrita al Departamento de Expresión Gráfica y Cartografía, con perfil "Docencia e investigación en diseño de instalaciones en Ingeniería Química, Geológica y afines", efectuada por la Comisión de Evaluación del correspondiente concurso con fecha 22 de marzo de 2002. En fallo de la referida Sentencia se desestima la excepción de inadmisibilidad del





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

recurso contencioso-administrativo formulada por el codemandado D. Eloy Santana Cremades y estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Manuel Contero González, declarando nulo y sin efecto el acto impugnado por estimar que carece de suficiente motivación, disponiendo que se deben retrotraer las actuaciones al momento en que se redactó el anexo al acta de la segunda prueba, sin expresa condena en costas.

Segundo. Por el Abogado en nombre y representación de [redacted], codemandado en el dicho recurso, presentó ante el Juzgado de Instancia y para ante esta Sala, con fecha 10 de Octubre de 2003, escrito por el que interponía recurso de apelación contra la citada Sentencia, en el que, tras efectuar las alegaciones que constituyen los motivos del recurso, suplica de esta Sala que estimando el recurso de apelación, revocara la sentencia apelada exclusivamente en lo referente al fallo de anulación de la correspondiente adjudicación (con retroacción de actuaciones al momento en que se redactó el Anexo al Acta de la segunda prueba), sustituyéndolo por otro en el que se declare que ha concurrido suficiente motivación, y por ello ha sido conforme a Derecho la adjudicación realizada por la Comisión Evaluadora del Concurso C. 946 de la plaza de Catedrático de Universidad DE 02197 del área de conocimiento "Expresión Gráfica en la Ingeniería", Departamento "Expresión Gráfica y Cartografía", de la Universidad de Alicante.

Asimismo, por el Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [redacted] demandante en el dicho recurso, se presentó ante el Juzgado de Instancia y para ante esta Sala, con fecha 14 de Octubre de 2003, escrito por el que interponía recurso de apelación contra la citada Sentencia, en el que, tras efectuar las alegaciones que constituyen los motivos del recurso, suplica de esta Sala la revocación en parte de la sentencia del Juzgado, declarando la nulidad de la resolución recurrida y, como situación jurídica individualizada, su derecho a ser nombrado catedrático de la dicha plaza con percepción de las prestaciones



GENERALITAT
VALENCIANA



MINISTRACION
DE JUSTICIA

económicas correspondientes desde el momento en que se debió de producir el nombramiento.

Por la Universidad de Alicante, demandada en el dicho recurso, presentó ante el Juzgado de Instancia y para ante esta Sala, con fecha 5 de mayo de 2003, escrito por el que se adhería al recurso de apelación del codemandado contra la citada Sentencia, en el que, tras efectuar las alegaciones que constituyen los motivos del recurso, suplica que, previos los trámites legalmente previstos, se eleven los autos y expediente administrativo, en un unión de los escritos presentados por las partes, a la Sala de lo contencioso administrativo competente para su resolución.

Tercero. El Juzgado dictó providencias, admitiendo los recursos de apelación presentados y la adhesión formulada, y, conforme establece el artículo 85 de la Ley Jurisdiccional, dar traslado de los mismos a las demás partes para que, en el plazo de quince días, se pudiera formalizar su oposición o adhesión; habiéndolo hecho todas ellas en escritos en el que se oponen mutuamente a sus respectivas apelaciones y adhesión, en los que formularon las alegaciones que tuvieron por conveniente, tras lo que se remitieron los autos esta Sala.

Cuarto. Una vez recibidos los autos en esta Sala y formado el correspondiente rollo de apelación, habiéndose solicitado el recibimiento prueba por las partes, la Sala por auto de 5 de septiembre de 2003 acordó no haber lugar al recibimiento prueba en segunda instancia, atendido que no concurren en el presente caso los requisitos para ello establecidos en el artículo 85.3 en la ley de la jurisdicción contencioso administrativa, resolución esta que fue recurrida en suplica por la parte de la que una vez tramitado dio lugar a otro de la sala de 29 octubre 2003 en el que se desestima asimismo el referido recurso de suplica, confirmando el auto impugnado en su integridad.

Quinto. Resuelta la cuestión del recibimiento prueba, se dictó providencia por la que, no habiéndose discutido la admisión del recurso, ni solicitado por todas las partes celebración de vista o la presentación de conclusiones, se



GENERALITAT
VALENCIANA

señaló para la votación y fallo del recurso el día 3 de junio de 2004, habiendo tenido lugar en la fecha señalada la votación y fallo del recurso.



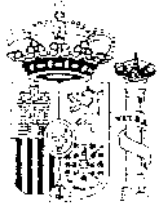
MINISTRACION
DE JUSTICIA

Fundamentos de Derecho

Primero. La sentencia apelada funda en primer lugar su fallo desestimatorio de la inadmisibilidad del recurso, planteada por el codemandado en instancia, en que entiende que no concurren los efectos de la extemporaneidad alegados, pues en todo caso vendrían referidos a la reclamación administrativa formulada, pero sin impedir el recurso contra la resolución rectoral de nombramiento que en definitiva es el acto impugnado, sin que en el presente recurso de apelación por la parte codemandado la propia Universidad adherida se impugne este aspecto del fallo relativo a la desestimación de la inadmisibilidad del recurso.

Por lo que se refiere al fondo del asunto la sentencia impugnada funda su fallo de estimación parcial del recurso, se en lo que se refiere a la declaración de nulidad del acto y retroacción de actuaciones, en la falta de motivación suficiente respecto de la decisión de valoración de las pruebas realizadas por la comisión evaluadora del proceso selectivo, desestimando consiguientemente el resto de cuestiones planteadas por la demandante en instancia, en concreto, por lo que se refiere al perfil de la plaza porque no se han impugnado las bases de la convocatoria, que el concursante acepta; por lo que se refiere a que se ha respetado la antelación de 15 días naturales establecidas en las reglas del concurso, por cuanto el concursante acepta esta reducción de plazos y concurre a las pruebas, siendo este además una cuestión formal, no determinante de la anulabilidad del acto, por aplicación de lo establecido en el artículo 63 la ley 3092, pues no se aprecia indefensión en tal incumplimiento del plazo; por lo que se refiere a que no se respeta el modelo del currículo, porque el orden de inclusión de los méritos en el currículo no implica que se les haya dado una doble valoración, lo que además no se ha probado ni consta que el actor formulase reserva alguna sobre este particular ante la comisión evaluadora; por lo que se refiere al valor de los





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

proyectos presentados como trabajos de investigación, porque ello se ha de insertar en el ámbito de los criterios técnicos propios de las potestades al de valoración de las condiciones de valoración; por lo que se refiere a los proyectos dirigidos como trabajo investigación, por cuanto ello viene permitido por lo establecido en el artículo 9.6 del Real Decreto 1888/84; por lo que se refiere a la alegada discrepancia entre los informes razonados previos y los emitidos en los ejercicios, por cuanto ningún sentido tendría la emisión de ambos informes si el primero emitido fuera vinculante respecto de la valoración producida a consecuencia del ejercicio realizado, de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 el artículo 9 del referido Real Decreto 1888/1984; por lo que se refiere la presentación de los trabajos investigación en lugar de uno, por cuanto ello no lo impide el artículo 9.6 de la norma precitada, ni por tanto constituye atentado ninguno al principio de igualdad; por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la valoración de los méritos de ambos concursantes producida por la comisión de evaluación, por cuanto considera -de acuerdo con la extensa jurisprudencia reseñada en la propia sentencia- que ello pertenece al ámbito de la discrecionalidad técnica propia de las comisiones de evaluación y, en cuanto tal, no susceptibles de revisión jurisdiccional.

Por lo que se refiere a la estimación parcial del recurso, concretada en la declaración de nulidad de la resolución y la retroacción de las actuaciones al momento del otorgamiento de las actas de la comisión de evaluación, la sentencia apelada funda esta parte del fallo en que la motivación que figuran en las dichas actas resulta insuficiente en especial en lo que se refiere el primero de los ejercicios del concurso, limitando por tanto tal fallo estimatorio a la necesidad de constatación documental de la motivación determinante de la valoración otorgada en cada caso a los concursantes por la comisión de evaluación.

Tercero. La primera parte apelante de

y la parte adherida de la Universidad de Alicante, en cuanto que asume en su totalidad las alegaciones y fundamentos de esta apelante, fundamenta su discrepancia de la sentencia impugnada en un único motivo, consistente en que considera que



GENERALITAT
VALENCIANA



INISTRACION
E JUSTICIA

la dicha sentencia, cuando estima que la motivación de la valoración de la comisión es insuficiente -con la consiguiente declaración de nulidad de la propuesta de nombramiento y la consecuente orden de retroacción de actuaciones dispuestas por la sentencia de instancia- incurre en un claro error, cuando afirma que la propuesta de nombramiento viene suficientemente motivada porque no se indica que quién resultó seleccionado en el proceso selectivo destacase sobre el recurrente en instancia en determinados aspectos de su actividad docente investigadora, ya que tales criterios constan en las actas cuando la comisión señala que la diferencia de votos entre uno y otro se produce a la vista de la mayor presencia como investigador principal, mayor experiencia profesional y mayor experiencia docente del propuesto.

Tal alegación de ser acogida por la Sala, por cuanto del examen del expediente se desprende claramente, que en la primera prueba el demandante obtuvo cuatro votos y el codemandado apelante 5 (folio 50) constando expresamente en el informe anexo a la dicha acta (folio 51) que tal distinción de votos se otorga "a la vista de la mayor presencia como investigador principal, mayor experiencia profesional y mayor experiencia docente del primero" (es decir el que obtuvo cinco votos en dicho ejercicio), constando asimismo en el anexo al acta de la segunda prueba -en la que ambos concursantes obtuvieron los mismos votos, es decir 5 cada uno- que "considerando los resultados del primer ejercicio, máxime el doble valor del mismo, la comisión por unanimidad ha decidido proponer al candidato D. Eloy Santana Cremades para la provisión de la plaza en concurso" (folio 53), lo que lleva a estimar que la propuesta de la comisión, y el consiguiente nombramiento no carecen de motivación, y está, aunque sucinta, se ha de reputar suficiente en los términos exigidos por la normativa del concurso y de la doctrina jurisprudencial al respecto, pues es claro de lo consignado por los miembros de la comisión evaluadora en los referidos anexos a las actas, que esta, en aplicación de su función técnica evaluadora para la que precisamente se establece y nombra la misma, ha considerado por unanimidad mayores méritos y capacidad respecto del candidato propuesto para el nombramiento que en el actor y demandante en instancia, todo ello atendidos los criterios de valoración



GENERALITAT
VALENCIANA

INSTRACION
E JUSTICIA



MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN Y JUSTICIA

establecidos, tanto en la normativa aplicable a estos concursos, como los derivados de las características de la plaza en cuestión y los establecidos previamente a la celebración de las pruebas y hechos públicos por la propia comisión evaluadora. En consecuencia es de estimar este motivo de impugnación formulado por el primer apelante.

Cuarto. El segundo apelante fundamenta su recurso de apelación alegando, en el primer lugar, la nulidad de la actuación de la comisión de selección en la segunda prueba del concurso que estima se produce en razón del incumplimiento de lo establecido en el artículo 9.6 del Real Decreto 1888/1984, de 26 septiembre, en referencia a las características del objeto de la segunda prueba de las que integran el proceso selectivo en cuestión, pues en aplicación del mismo considera que no procede la aportación de dos trabajos lugar de uno, la inadecuación tanto el primero cuanto del segundo trabajo aportados al establecido en dicho precepto, en tanto cuanto entiende que ninguno de los dos casos se trata de trabajos originales, atribuibles al otro concursante, y en su caso de investigación, cuestiones todas ellas reiteración de lo ya alegado en instancia y resuelto específica y puntualmente por la sentencia apelada, sin que la repetición ahora en apelación de lo alegado en instancia enerve, a juicio de la Sala, los fundamentos de la desestimación de tales alegaciones, acertadamente producidos por la sentencia apelada, pues en definitiva no cabe apreciar la concurrencia de las alegadas infracciones, que en ningún caso, aún de concurrir, constituirían la causa de nulidad de pleno derecho de las establecidas en el apartado e) del artículo 62.1 de la ley 30/92, de régimen jurídico general de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, invocada por apelante, ya que es evidente que no se ha prescindido total absolutamente del procedimiento establecido, ni de las reglas esenciales la formación de la voluntad de los órganos colegiados, sin que tampoco y subsidiariamente quepa apreciar causa de anulabilidad sustantiva en la actuación de la comisión al admitir y valorar las aportaciones el otro concursante en este segundo ejercicio, ni tampoco infracción de forma de las que determinan la anulación del acto por causa indefensión o imposibilidad de producción u obtención del fin





MINISTRACION
DE JUSTICIA

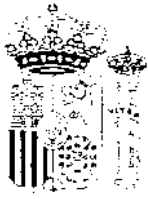
del propio acto, todo ello al amparo de lo establecido en el artículo 63 la referida ley 30/92. Conviene además y en este punto, recordar sobre todo los fundamentos de la sentencia apelada acerca de la discrecionalidad técnica de las comisiones evaluación -sobre todo en una cuestión tan especializada como esta-, pues en el fondo lo que combate la segunda apelante es la apreciación técnica producida por la comisión evaluadora acerca de la originalidad de los trabajos aportados, el carácter del trabajo de investigación, y el nivel de participación del concursante que los alega en la elaboración de los mismos, cuestiones estas que son fundamentalmente valoración de apreciación discrecional de la comisión evaluadora, y no como pretende meras infracciones formales de las reglas del proceso selectivo. Procede por tanto la desestimación de esta alegación del recurso de la segunda apelante.

Quinto. En segundo lugar alega la segunda apelante que la sentencia impugnada no resuelve su petición de declaración, como situación jurídica individualizada, de su derecho ser nombrado como catedrático de la plaza objeto de este proceso selectivo, con base a que este segundo apelante ha superado la segunda prueba y no cabe entender que el otro concursante, propuesto para nombramiento, la haya podido superar atendidas las infracciones referidas a la celebración de esta segunda prueba, por lo que considera que la sentencia debe ser revocada.

Esta alegación ha de ser asimismo desestimada por la Sala, por cuanto, tanto el caso de la sentencia instancia que desestima las alegaciones del entonces recurrente y ahora segunda apelante acerca de las infracciones pretendidas respecto del otro concursante, cuanto en el presente caso y en vía de apelación, desestimadas asimismo, como antes se ha reseñado, tales infracciones, no cabe en modo alguno declarar el pretendido derecho a ser nombrado. En consecuencia procede desestimar esta alegación formulada por la segunda apelante.

Sexto. En tercer lugar alega la segunda parte apelante en su recurso la anulabilidad el actuación de la comisión de selección en la primera prueba del concurso, dando lugar al voto favorable del Sr. Presidente de la misma, que por su arbitrariedad estima debe anularse, lo que funda en la





MINISTRACION
DE JUSTICIA

discrepancia entre los informes emitidos con carácter previo a la celebración de las pruebas y los correspondientes a la valoración efectuada de esta primera prueba.

Esta alegación asimismo es reiteración de lo ya alegado acerca de esta cuestión, en instancia y también en vía administrativa, sin que de la misma se enerve el fundamento del rechazo a la misma producido en la sentencia apelada, pues es claro, en primer lugar, que el apelante al pretender de los informes previos de los miembros de la comisión un valor vinculante sobre la calificación de los ejercicios, aún antes de producirse éstos, es totalmente inadmisibles como bien recoge y funda la sentencia apelada, y, en segundo lugar, de la lectura de los dichos informes y los anexos a las actas de primer ejercicio, referidos al conjunto de los concursantes y de todos los miembros del tribunal, especialmente su presidente, no cabe extraer las conclusiones que pretende esta segunda apelante, pues en absoluto se puede entender arbitraria la valoración de la comisión, ni la del propio presidente de la misma, que simplemente expresa un criterio de valoración distinto al que considera adecuado esta apelante, criterio este que no por ello resulta de arbitrario ni contrario derecho. En consecuencia no cabe acoger esta alegación formulada por la segunda parte apelante.

Séptimo. En cuarto último lugar alega la segunda apelante la anulabilidad de las resoluciones fundada al amparo del establecido el artículo 63.1 de la ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, por entender que se incurrió en desviación de poder, lo que lo que considera en suma se acredita en la reiteración de todas las infracciones denunciadas y en parte rechazadas por la sentencia impugnada, tales como el perfil de la plaza, la antelación mínima para el inicio de las pruebas, la ausencia de cuantificación de los criterios para evaluar los méritos -que considera acepta la propia sentencia impugnada-, la aceptación del currículum del otro concursantes sin que se ajuste a modelo, la incongruencia entre los informes previos, la celebración de primer ejercicio sin respetar la debida antelación y todas las demás infracciones denunciadas en las alegaciones anteriores.



VERALLITAT
LENCIANA



MINISTRACION
DE JUSTICIA

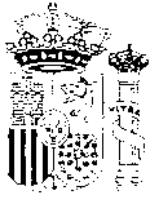
Esta alegación de desviación de poder ha de ser rechazada por la Sala, en primer lugar, porque los supuestos de infracción de cuyo hilo pretende se extraiga la concurrencia de este grave vicio de los actos administrativos, o no concurren, o carecen de relevancia, en los términos expuestos en la sentencia recurrida y en esta misma con anterioridad, y, en segundo lugar, por cuanto del examen de las actuaciones practicadas especialmente el expediente administrativo, no cabe apreciar que la comisión de valoración en definitiva al emitir su valoración y propuesta de resolución, con criterios estrictamente técnicos específicos de la plaza objeto del concurso, haya utilizado la potestad que el ordenamiento jurídico le atribuye para fines distintos de los de evaluar y proponer al candidato que ha considerado más idóneo y adecuado a la plaza objeto del concurso, eso sí con abierta discrepancia respecto de los criterios de este segundo apelante acerca de los méritos de cada uno de los concursantes, pero sin que ello constituya una desviación de poder, los términos propugnados en este recurso, sin que tampoco quepa apreciar que se hayan infringido las reglas del mismo -como ya se reseñado con anterioridad-, todo ello atendidos los datos objetivos que se desprenden de los autos en las propias manifestaciones recurrente y apelante en relación con los mismos. Procede por tanto asimismo desestimar esta alegación de la segunda apelante.

Octavo. Siendo de revocar la sentencia de instancia impugnada a consecuencia del apelación formulada por la primera parte apelante y la parte adherida a la misma, procede resolver por tanto la demanda formulada por la actora en el recurso contencioso formulado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.10 de los de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, lo que ha de hacerse en el presente caso en el sentido de desestimarla, atendido que las alegaciones formuladas en el mismo, acerca de la motivación de de la valoración de la comisión del concurso, ya han sido tratadas al examinar los recursos apelación en el sentido expresado en los fundamentos de derecho anteriores, que son de reiterar a estos efectos de la desestimación del recurso contencioso administrativo formulado en su día ante el Juzgado



GENERALITAT
VALENCIANA

11



MINISTRACION
DE JUSTICIA

de lo contencioso administrativo número 3 de los de Alicante; y en segundo lugar, por lo que se refiere al resto de las alegaciones formuladas, se ha de estar al pronunciamiento desestimatorio de la sentencia de instancia, en los términos establecidos en los fundamentos de la misma, que se asumen y reiteran en esta sentencia.

Noveno. Procede por tanto y por lo expuesto estimar el recurso de apelación formulado por la primera parte apelante y la adhesión a la misma, y en consecuencia revocar en parte la sentencia de instancia en lo que se refiere a la declaración de nulidad de los actos recurridos y la orden de retroacción de actuaciones establecidas en su fallo y desestimar el recurso de apelación formulado por la segunda apelante, manteniendo por tanto, en el resto de las cuestiones planteadas, los pronunciamientos de la sentencia apelada, y, con arreglo a lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción y con base a la estimación parcial del recurso de apelación, no hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

Fallamos

1) **Estimar** el recurso de apelación interpuesto por D. _____, así como la adhesión a esta apelación de formulado por la Universidad de Alicante, tramitado con el número de rollo 223 de 2003, contra la Sentencia nº 55/2003 dictada con fecha 24 de marzo de 2003 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Alicante en el recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado) número 311/2002.

2) **Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por la parte de _____ contra la dicha Sentencia nº 55/2003 dictada con fecha 24 de marzo de 2003 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Alicante en el recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado)



GENERALITAT
VALENCIANA

número 311/2002.

3) Revocar y dejar sin efecto la sentencia de instancia en la parte relativa a la declaración de nulidad y retroacción de las actuaciones.

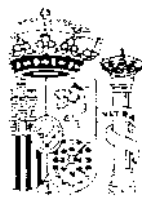
4) Desestimar el recurso contencioso administrativo (procedimiento abreviado) número 311/2002, formulado ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de los de Alicante por _____ contra la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y profesorado de la Universidad de Alicante, de fecha 9 de Julio de 2002, por la que desestima la reclamación a la propuesta de provisión de la plaza DF02197 del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, Área de Conocimiento "Expresión Gráfica en la Ingeniería", adscrita al Departamento de Expresión Gráfica y Cartografía, con perfil "Docencia e investigación en diseño de instalaciones en Ingeniería Química, Geológica y afines", efectuada por la Comisión de Evaluación del correspondiente concurso con fecha 22 de marzo de 2002.

5) No hacer expresa imposición de las costas de esta apelación.

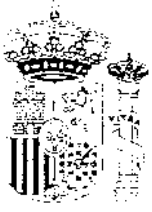
Notifíquese a las partes la presente sentencia y, verificado que sea, devuélvanse los autos, con certificación literal de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Registrado



Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.



MINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA